



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3791/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CHALMA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalma, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300544322000058**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chalma, en la que requirió:

“Con fundamento en el artículo 6º Constitucional solicito lo siguiente:

- 1.- ¿En qué portal o página hace pública la información correspondientes a las obligaciones de transparencia a su ayuntamiento.? Favor de anexar la liga para acceder a ella
- 2.- Nómina timbrada correspondiente a la primer y segunda quincena del mes de mayo 2022 y primera quincena del mes de junio 2022” (sic)

Y señaló como otros datos para facilitar su localización:

Otros datos para facilitar su localización

Obligaciones de Transparencia

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300544322000058.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento, son cuestiones de estudio previo de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En este sentido, la persona recurrente al interponer su recurso de revisión por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus agravios manifestó:

“No me entregaron la información peticionada, argumentando que no han culminado su sitio web, del mismo modo realizando la búsqueda a través de la Plataforma Nacional del Ayuntamiento Chalma, no se logró visualizar la carga de información del primer trimestre del año 2022. por lo que solicito entreguen la información concerniente a las obligaciones de transparencia...” (sic).

Advirtiendo que lo correspondiente a la solicitud de entrega de la información concerniente a las obligaciones de transparencia, no formó parte de su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **Criterio 27/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como el **Criterio 1/2017** del Órgano Garante Nacional, que señalan:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Criterio 1/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión señalada resulta improcedente de analizar en esta vía ya que lo planteado fue conocer en qué portal o página se hace pública la información correspondiente a las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento, así como nómina timbrada correspondiente a la primer y segunda quincena del mes de mayo dos mil

veintidós y primera quincena del mes de junio del dos mil veintidós, y no la información concerniente a las obligaciones de transparencia, siendo esto último información no especificada en la solicitud inicial, lo cual constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿En qué portal o página hace pública la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de su Ayuntamiento? Favor de anexar la liga para acceder a ella
2. Nómina timbrada correspondiente a la primer y segunda quincena del mes de mayo dos mil veintidós y primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El trece de julio de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de cuenta, un oficio de fecha trece de junio del año en curso, en el que se informó lo siguiente:

<p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO Chalma MUNICIPIO DE CHALMA</p> <p>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHALMA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2025</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACIÓN MUNICIPIO DE CHALMA, VER., A 13 DE JUNIO DE 2022.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E</p> <p>CON RELACIÓN A SU PETICIÓN RECIBIDA EL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE JUNIO DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDOS), IDENTIFICADA BAJO EL FOLIO 300544322000058, VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR ESTE CONDUCTO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALMA, VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL EN LO CONDUCTENTE EXPRESA SE LE INFORME.</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL SOLICITO LO SIGUIENTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ¿EN QUÉ PORTAL O PÁGINA HACE PÚBLICA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A SU AYUNTAMIENTO? FAVOR DE ANEXAR LA LIGA PARA ACCEDER A ELLA 2.- NÓMINA TIMBRADA CORRESPONDIENTE A LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO 2022 Y PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO 2022 <p>CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES: 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17, 55, 56, 59, 67, 68, 72, 130, 131, 132, 134, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE PROCEDE A DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.</p> <p>AL RESPECTO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD EN MENCIÓN, AL ÁREA DE TRANSPARENCIA; ASÍ MISMO DICHA ÁREA INFORMA LO SIGUIENTE:</p> <p>ÁREA GENERADORA DE LA INFORMACIÓN:</p>	<p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO Chalma MUNICIPIO DE CHALMA</p> <p>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHALMA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2025</p> <p>1.- CON RESPECTO AL OFICIO CON FOLIO 300544322000058, EL CUAL SOLICITA EL PORTAL O PÁGINA PARA ACCEDER A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, SE LE INFORMA QUE PUEDE ACCEDER A TRAVÉS DE LA LIGA</p> <p>https://chalmaver.gob.mx/wp/informacion-financiera/</p> <p>DICHO PORTAL AUN SE ENCUENTRA EN REMODELACIÓN, Y AUN TIENE PENDIENTE SUBIR INFORMACIÓN, PERO EN CUANTO SE TENGA AVANCE DE LAS FALLAS SE REESTABLECERÁ EL SITIO OTORGANDO A LA CIUDADANÍA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p> <p>GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ESTA UNIDAD SE ENCUENTRA A SUS ÓRDENES.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALMA, VERACRUZ.</p>
<p>PALACIO MUNICIPAL, S/N, ZONA CENTRO, C.P. 92170, CHALMA, VER.</p>	<p>PALACIO MUNICIPAL, S/N, ZONA CENTRO, C.P. 92170, CHALMA, VER.</p>

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifestó como agravios:

“No me entregaron la información peticionada, argumentando que no han culminado su sitio web, del mismo modo realizando la búsqueda a través de la Plataforma Nacional del Ayuntamiento Chalma, no se logró visualizar la carga de información del primer trimestre del año 2022, por lo que solicito entreguen la información concerniente a las obligaciones de transparencia.

del mismo modo, solicité la nomina de la primer y segunda quincena del mes de mayo 2022 y el titular de la unidad de transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva a través de las áreas.” (sic)

Durante el trámite del recurso no comparecieron las partes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5,

6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, aunque consta en el expediente una respuesta atribuida al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en esta no se advierte el nombre de dicho titular, más aún no consta que a fin de proporcionar las nóminas solicitadas, se realizara el trámite interno necesario para localizar y entregarlas, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

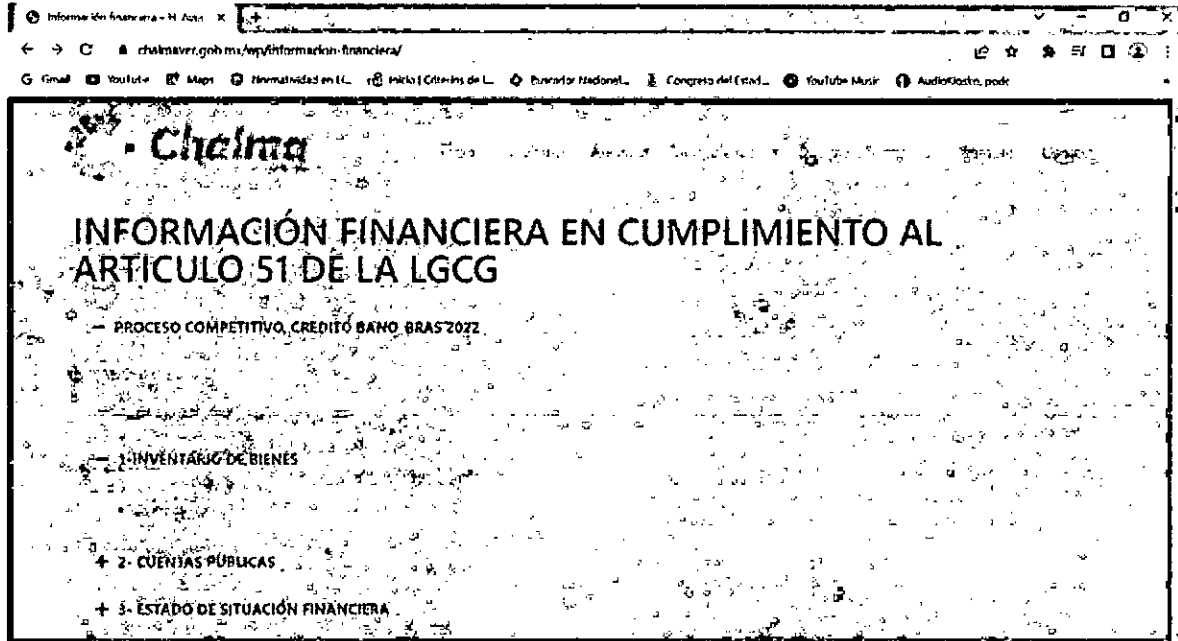
Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Encontrando entonces que, en el oficio en mención se pretendió atender el punto **1** de la solicitud, donde se pidió conocer:

1. ¿En qué portal o página hace pública la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de su Ayuntamiento? Favor de anexar la liga para acceder a ella.

Para lo cual se proporcionó la liga: <https://chalmaver.gob.mx/wp/informacion-financiera/>, y además se indicó que *"DICH0 PORTAL AUN SE ENCUENTRA EN REMODELACIÓN, Y AUN TIENE PENDIENTE SUBIR INFORMACIÓN, PERO EN CUANTO SE TENGA AVANCE DE LAS FALLAS SE REESTABLECERÁ EL SITIO OTORGANDO A LA CIUDADANIA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN"*, sin embargo, al consultar la liga en cita, esta remite a la página del Ayuntamiento de Chalma, donde se publica la información financiera en cumplimiento al artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Por lo tanto, lo proporcionado no corresponde a lo solicitado, que fue conocer el portal del Ayuntamiento donde se publican las obligaciones de transparencia que, le son aplicables como sujeto obligado, señaladas en los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Siendo lo solicitado, información respecto de la cual podía dar respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, dado que entre sus atribuciones se encuentra que, en el artículo 134, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, está el recabar y difundir la información a que se refieren los artículos señalados en el párrafo anterior, es decir, las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta ley local de transparencia, lo que implica entonces conocer la liga donde se encuentra el portal de transparencia del sujeto obligado.

En tanto que, para atender el punto 2 de la solicitud, donde se requirió:

2. Nómina timbrada correspondiente a la primer y segunda quincena del mes de mayo dos mil veintidós y primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

Era pertinente requerir a la Tesorería Municipal, dado que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Siendo que el timbrado de nómina, se relaciona con los recibos de nómina o CFDI del pago que reciben los trabajadores, es decir, se trata de una certificación fiscal digital en el recibo de pago del trabajador, la cual permite que ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos recibos de nómina tengan validez oficial porque su información fue verificada, ya que el SAT debe conocer y ser notificado de cualquier pago que sea realizado por conceptos de sueldos, servicios prestados o finiquitos.

Por ello para dar contestación a lo peticionado, y dado que se trata de información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee, toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose por tanto de información que se genera en formato electrónico, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se deberá adjuntar el acta donde se confirme la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el **Criterio 7/2015**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

A lo anterior, debe tenerse presente que si dentro de la información requerida existen nombres de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con funciones

operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: ***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”***.

Es conveniente señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A lo anterior es de sumar, lo dispuesto por este Instituto en el Criterio 4/2014, de rubro y texto siguientes:

...

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "*respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular*", los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

...

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, de respuesta y proporcione lo correspondiente a:
 1. La liga electrónica del portal o página del Ayuntamiento de Chalma, donde se pública la información correspondiente a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley 875.
 2. La versión pública de los CFDI correspondientes a la nómina timbrada de la primera y segunda quincena del mes de mayo dos mil veintidós, así como la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.
- Información que necesariamente deberá entregar en formato electrónico, ante el deber de generarse en esa modalidad, asimismo, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, testando la información clasificada como reservada o confidencial, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además

usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- La entrega de esta información a la parte recurrente deberá realizarse a través del Portal, por así haberse señalado en la solicitud, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos